



FIJACIÓN EN LISTA:

CLASE DE PROCESO..... EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE..... NINFA CABAS DE GUTIÉRREZ

APODERADO: ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL

DEMANDADO..... MILTON GAVIRIA RODELO

TRASLADO QUE SE HACE.....RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 24/02/2021

TERMINO DEL TRASLADO..... TRES (03) DÍAS (inc. 2 art. 110 e inc. 2 del 319 C.G.P)

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... ABRIL 19 DE 2021

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: En la fecha, se fija la presente lista por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho; en cumplimiento del inciso 2 del artículo 110 y el artículo 101 # 1 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Magangué – Bolívar, abril 14 de 2021.

KELI YOHANA TORRES SAMPAYO
Secretaria

Señor
Juez Primero Promiscuo Municipal de Magangué
E. S. D.

REF: Ejecutivo Singular de Ninfa Cabas de Gutiérrez contra Milton Gaviria Rodelo.
RAD. 2021-00024.

El suscrito, conocido de autos, mediante el presente memorial acudo ante su despacho para presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, para que se revoque en todas sus partes, el cual fue notificado mediante estado #25 del 17 de marzo de la misma anualidad, lo cual hago dentro del termino legal dado para ello,, así:

Hechos

1. El 01 de febrero de 2021 presente demanda ejecutiva de la referencia, en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, vía correo institucional.
2. Por reparto del 02 de febrero de 2021 dicha demanda correspondió su conocimiento a este despacho.
3. El despacho de conocimiento mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, notificado por estado #12 del 18 de febrero de la misma anualidad, inadmite la precitada demanda, bajo el argumento que “Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, como dirección de la demandada se encuentra consignado “El demandado, puede ser notificado en calle 18 #8-128,;” sin indicar capital o municipio al cual pertenece dicha nomenclatura, concluyendo así, que la demanda carece de un requisito de forma, siendo que de conformidad con el numeral 10 del art. 82 en concordancia con el 1º del 90 ibidem, es requisito indispensable para la admisibilidad de la presente súplica”. O sea, que la demanda fue inadmitida bajo el supuesto que en la parte de notificaciones no se indicó la ciudad o sitio de notificación, muy a pesar de que en dicho acápite aparece: **“NOTIFICACIONES:** El demandado, puede ser notificado en calle 18 #8-128,; la demandante, en transversal 4 #12C-50, Barrio Centro; el suscrito lo puede ser en calle Padilla No. 6-37, o en correo electrónico angelarroyov@hotmail.com o en celular 310 734 5790, todos en esta ciudad”. Como se puede apreciar, el libelo demandatorio si contenía la ciudad destino para todos los notificados, ya que el acápite de notificaciones cierra con **“Todos en esta ciudad”**. Muy a pesar, que según mi juicio, la inadmisión no procedía, subsané la demanda mediante memorial enviado al despacho el día 19 de febrero del año 2.021 a las 4:33 p.m., colocando la ciudad destino para notificaciones para todos y cada uno de las partes y para el suscrito, por lo cual considere subsanada la demanda.

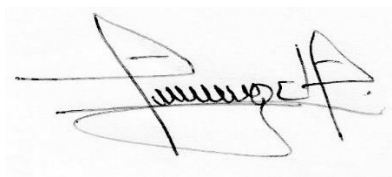
4. Sin embargo, el despacho me sorprende el 16 de marzo de 2021 dictando auto de rechazo de la demanda, el cual fue notificado mediante estado #25 del 17 de marzo de la misma anualidad, bajo la premisa “Revisada la demanda se observó que la misma carecía de los anexos estatuidos en los numerales 5° del art. 84 y 2° del art. 90 del C.G.P”, según lo anterior, si mi juicio no me traiciona, se esta rechazando la demanda por una causal diferente a la alegada en la inadmisión, ya que la misma se inadmite por no haberse supuestamente informado la ciudad destino de notificaciones y se rechaza la misma por falta de anexos, sin precisar a que anexos se refiere, siendo fácil discernir que entre los dos autos no existe concordancia en la causal de inadmisión y rechazo de la demanda. Por lo anterior me atrevo a concluir que estamos ante un error involuntario del despacho a tiempo de corregir.

Como quiera que el auto que rechaza la demanda habla de unos anexos no presentados en la misma, si eventualmente quiere referirse a que con el libelo demandatorio no se presento prueba de haberse enviado la demanda a la dirección dada del demandado, debo recordar al despacho que como quiera que en la demanda se esta solicitando una medida precautelativa, no estoy obligado, según las voces del decreto legislativo 806 de 2020, a enviar la demanda al demandado.

Petición: Solicito al señor juez, muy respetuosamente revocar en todas sus partes el auto de fecha 16 de marzo de 2021 y en consecuencia se sirva dictar auto de mandamiento de pago en la presente demanda.

Derechos: Art 318 y 319 del C.G.P

Atentamente



Angel María Arroyo Villarreal
C.C. 9.133.095
T.P. 61.406

Recurso

Angel Arroyo <angelarroyov@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 12:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Magangue <j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

Memorial.pdf;